

InDret

Un paso adelante en la aplicación del derecho comunitario de la competencia por los jueces nacionales: el asunto *Courage*

Cani Fernández Vicién

Cuatrecasas Abogados
Oficina de Bruselas

Irene Moreno-Tapia

Cuatrecasas Abogados
Oficina de Bruselas

Barcelona, Enero 2002

www.indret.com

Sumario

- Abstract
- Hechos
- Jurisprudencia Comunitaria anterior
- Respuestas del TJCE en el asunto *Courage*
- Conclusiones

Abstract

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en adelante, TJCE), en su [Sentencia de 20 de septiembre de 2001, *Courage Ltd contra Bernard Crehan*, asunto C-453/99](#), se ha pronunciado una vez más sobre el efecto directo del derecho comunitario y las consecuencias civiles de las infracciones de aquél: los particulares que han participado en una infracción del derecho comunitario de la competencia pueden ejercitar, ante el juez nacional, una acción indemnizatoria de daños y perjuicios contra los demás partícipes de dicha infracción siempre que los reclamantes de tales daños no hayan tenido una responsabilidad significativa en la distorsión de la competencia de que se trate.

• Hechos

En el caso, el TJCE responde a las cuestiones prejudiciales planteadas el 16 de julio de 1999 por la Sección Civil del Tribunal de Apelaciones para Inglaterra y Gales (*Court of Appeal, England & Wales, Civil Division*) sobre un procedimiento que enfrentaba a la sociedad *Courage Ltd.*, empresa fabricante de cerveza, y al Sr. *Bernard Crehan*, arrendatario de un establecimiento de bebidas y vinculado con aquélla por un contrato de compra exclusiva.

En 1990, *Courage Ltd.*, un fabricante de cerveza que dispone en el Reino Unido de una cuota del mercado de dicho producto del 19 %, y *Grand Metropolitan* (en lo sucesivo, «Grand Met»), una sociedad que posee distintos intereses en la hostelería y la restauración, acordaron fusionar sus establecimientos de bebidas («pubs»), y los transfirieron a *Inntrepreneur Estates Ltd* (en lo sucesivo, «IEL»), una sociedad participada a partes iguales por *Courage* y *Grand Met*, para que los cediera en arrendamiento. Un acuerdo celebrado entre IEL y *Courage* preveía que todos los arrendatarios debían adquirir su cerveza exclusivamente a *Courage* al precio fijado en las tarifas aplicables a los locales arrendados por IEL. En 1991, el Sr. Crehan celebró con IEL dos contratos de arrendamiento por veinte años que incluían la mencionada obligación. Dos años después, *Courage* le demandó por falta de pago del suministro de cervezas.

Courage Ltd. reclamó al arrendatario el importe correspondiente al suministro de cervezas impagadas, y el demandado invocó en reconvención la ilegalidad de la cláusula de compra exclusiva conforme al artículo 81 del Tratado CE y solicitó la indemnización de los daños y perjuicios causados por la circunstancia de que los arrendatarios no vinculados por la exclusividad compraban la cerveza a precio más bajo.

La jurisprudencia británica anterior a este caso ya había establecido que una de las partes de un acuerdo contrario al derecho de la competencia no puede legítimamente reclamar los daños y perjuicios derivados de la aplicación de aquel

acuerdo por ser precisamente causa, y no víctima, de la distorsión, restricción o falseamiento de la competencia resultante del acuerdo.

En el asunto *Gibbs Mew*¹, en el que se analizaba la compatibilidad de un acuerdo de compra exclusiva a la luz del artículo 81 –por entonces, 85- del Tratado CE, el Tribunal de Apelaciones consideró que no cabía reclamación alguna por los daños cuando éstos eran reclamados por una parte del acuerdo ya que “[...] *la finalidad de disposiciones tales como el artículo 85 [del Tratado CE] es proteger a los terceros competidores y son, por tanto, éstos quienes pueden recuperar las pérdidas sufridas como consecuencia de un infracción a aquellos preceptos*”². Si bien una de las partes había solicitado plantear una cuestión prejudicial al juez comunitario, tanto en primera instancia como en apelación, la consulta fue considerada innecesaria.

El Tribunal de Apelaciones, indeciso entre seguir la línea de la jurisprudencia nacional previa o preguntar al juez comunitario si las consecuencias de orden civil del efecto directo del artículo 81 del Tratado CE alcanzan también a las partes de un acuerdo supuestamente contrario a las normas de competencia, optó por esto último y remitió al TJCE las siguientes cuestiones:

- (a) ¿Debe interpretarse el artículo 81 CE (antiguo artículo 85) en el sentido de que una de las partes en un contrato ilícito de arrendamiento de un establecimiento de bebidas que contiene una cláusula de exclusividad puede invocar dicho artículo ante un órgano jurisdiccional a fin de conseguir una protección jurisdiccional contra la otra parte contratante?
- (b) En caso de respuesta afirmativa, ¿la parte que solicita la protección jurisdiccional tiene derecho a que se le conceda una indemnización por daños y perjuicios por un perjuicio que, supuestamente, es el resultado de haber estado vinculada por la cláusula del contrato que infringe el artículo 81 CE?
- (c) ¿Debe considerarse compatible con el Derecho comunitario una norma del Derecho nacional que dispone que los órganos jurisdiccionales no deben permitir a una persona alegar y/o basarse en sus propios actos ilegales, como paso necesario para obtener una indemnización por daños y perjuicios?
- (d) Si se responde a la tercera cuestión que, en ciertas circunstancias, dicha norma puede ser incompatible con el Derecho comunitario, ¿qué circunstancias debe tener en cuenta el órgano jurisdiccional nacional?

¹ Decisión de la Court of Appeal británica en el asunto *Gibbs Mew Plc. v. Gemmell* (1999) 01 EG 117. Esta sentencia se basó en el asunto *Tinsley v. Milligan* [1994] 1 AC 340, en el que se estableció que el participante en una infracción podía aspirar a la recuperación de lo perdido en base a un interés legal y equitativo, ahora bien, única y exclusivamente en la medida en que demostrara que dicho interés existía con independencia de su intervención en aquella infracción.

² La traducción es nuestra: “[...] *it is third party competitors who are intended to be protected by provisions such as Article 85 and who can recover damages for loss suffered of an infringement of those provisions*”.

Las dudas del juez británico, y la consiguiente respuesta del TJCE, permitirían conocer, por tanto, si las consecuencias del efecto directo de las normas comunitarias de defensa de la competencia incluyen, en todo caso, el derecho a reparación de los daños sufridos y, en caso afirmativo, si de ese derecho pueden beneficiarse las partes de un acuerdo contrario a aquéllas.

• Jurisprudencia Comunitaria anterior

La respuesta afirmativa del TJCE a la primera cuestión era esperable, tanto por la propia naturaleza del artículo 81 del Tratado CE, como por la coherencia con toda la jurisprudencia comunitaria anterior.

Así, en las sentencias recaídas en los asuntos *Francovich*³ y *Brasserie de Pêcheur*⁴ el TJCE ya dejó establecido que la posibilidad de invocar ante los jueces las disposiciones directamente aplicables del derecho comunitario “*sólo constituye una garantía mínima y no basta para asegurar por sí sola la aplicación plena y completa del Tratado. [...] La plena eficacia de las normas comunitarias se vería cuestionada y la protección de los derechos que reconocen se debilitaría si los particulares no tuvieran la posibilidad de obtener una reparación cuando sus derechos son lesionados por una violación del Derecho comunitario*” (Considerandos 20 de *Brasserie de Pêcheur* y 33 de *Francovich*, respectivamente).

Paralelamente, la jurisprudencia ha ido estableciendo (asuntos *Simmenthal*⁵ y *Factortame I*⁶), que corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales proporcionar la protección jurídica que se deriva para los ciudadanos del efecto directo de las disposiciones del Derecho comunitario, conforme a los mecanismos y vías de recursos previstos por el derecho nacional correspondiente. Ahora bien, ni el grado de protección resultante de la aplicación del derecho nacional de la competencia por los tribunales nacionales puede ser inferior o menos favorable para los particulares que el que derivaría de la aplicación del derecho comunitario por aquellos mismos tribunales, ni puede articularse de manera tal que el ejercicio de los derechos conferidos resulte de práctica imposible o difícil. Se trata de los

³ Sentencia del TJCE de 19 de noviembre de 1991, Andrea Francovich, Danila Bonifaci y otros contra República Italiana, asuntos acumulados C-6/90 y C-9/90, Rec. p. 5357.

⁴ Sentencia del TJCE de 5 de marzo de 1996, Brasserie de Pêcheur contra Bundesrepublik Deutschland y The Queen contra Secretary of State for Transport (ex parte: Factortame), asuntos acumulados C-46/93 y C-48/93, Rec. p. 1029.

⁵ Sentencia del TJCE de 9 de marzo de 1978, Administration des Finances de l'Etat contra Sociedad Anónima Simmenthal, asunto 106/77, Rec. p. 629.

⁶ Sentencia del TJCE de 19 de junio de 1990, The Queen contra Secretary of State for Transport (ex parte: Factortame), asunto C-213/89, Rec. p. 2433.

principios de equivalencia y efectividad, establecidos en el asunto *Francovich* y reiterados más tarde en otros asuntos⁷.

En esta misma línea y ya en el asunto *Simmmenthal*, el TJCE resolvió que

“[S]ería incompatible con las exigencias inherentes a la propia naturaleza del Derecho comunitario toda disposición de un ordenamiento jurídico nacional o toda práctica, legislativa, administrativa o judicial, que redujese la eficacia del Derecho comunitario por el hecho de negar al Juez competente para aplicar ese Derecho la facultad de hacer, en el mismo momento de esa aplicación, todo lo necesario para excluir las disposiciones legislativas nacionales que pudiesen constituir un obstáculo [...] a la plena eficacia de las normas comunitarias”⁸.

Parecidamente, en *Marleasing*⁹, un asunto sobre la aplicación de una Directiva no transpuesta por el Estado español e invocada por un particular contra otro, el TJCE decidió que el juez debe interpretar la legislación nacional a la luz del texto y la finalidad de la Directiva, lo que condujo a descartar la aplicación de los arts. 1261 y 1275 del Código Civil español a favor de una disposición de la Directiva no transpuesta.

De la jurisprudencia citada resulta claramente que el Derecho comunitario reconoce el derecho a reparación a favor de los perjudicados por la violación de los derechos que emanan de las disposiciones del Tratado CE directamente aplicables. Y que tal derecho de reparación pasa necesariamente por encima de cualquier norma nacional que pueda obstaculizar su plena eficacia de forma que el juez nacional debe dejar ésta sin aplicación a favor del efecto directo del Derecho comunitario.

Mas hasta *Courage* las decisiones de los jueces comunitarios que han establecido el derecho a reparación como elemento intrínseco de la eficacia directa del Derecho comunitario han sido dictadas en procedimientos en los que un particular reclamaba a un Estado miembro la responsabilidad de éste por violación del Derecho comunitario, pero no reclamaciones entre particulares.

⁷ Sentencia del TJCE de 10 de julio de 1997, *Rosalba Palmisani contra Istituto nazionale della previdenza sociale*, asunto C-261/95, Rec. p. 4025, entre otros.

⁸ Interesa transcribir, por su claridad, los términos utilizados por la Comisión Europea en el punto 12 de su Comunicación relativa a la Cooperación entre la Comisión y los Órganos Jurisdiccionales para la Aplicación de los artículos 85 y 86 del TCE (DOCE C39/5, de 13 de febrero de 1993): “[...] *La Comisión tiene interés en precisar que la aplicación simultánea del Derecho nacional de competencia es compatible con la del Derecho comunitario, siempre que no vaya en detrimento de la eficacia y la uniformidad de las normas comunitarias de competencia y de sus medidas de aplicación. Los conflictos que pueda plantear la aplicación simultánea de los Derechos nacionales y comunitario deben resolverse de acuerdo con el principio de la primacía del Derecho comunitario. El objeto de este principio es descartar cualquier medida nacional que pueda comprometer el efecto útil de las disposiciones del Derecho comunitario*”.

⁹ Sentencia del TJCE de 13 de noviembre de 1990, *Marleasing SA contra La Comercial Internacional de Alimentación SA*, asunto C-106/89, Rec. p. 4135.

En efecto, el TJCE no ha pasado de admitir que “*la plena eficacia de las normas comunitarias se vería cuestionada y la protección de los derechos que reconocen se debilitaría si los particulares no tuvieran la posibilidad de obtener una reparación cuando sus derechos son lesionados por una violación del Derecho comunitario imputable a un Estado miembro*” (Sentencia *Francovich*, Considerando 33).

¿Constituye esta jurisprudencia base suficiente para admitir que el Derecho comunitario reconoce el principio de reparación con carácter general, esto es, también ante violaciones por particulares de disposiciones del Derecho comunitario dotadas de efecto directo, como es el caso de las normas de competencia comunitarias?

En efecto, la aplicabilidad directa de los artículos 81 y 82 del Tratado CE –por entonces, artículos 85 y 86– fue reconocida tempranamente por el TJCE mediante la sentencia recaída en el asunto *RTB y SABAM*¹⁰ y confirmada, más tarde, en el conocido asunto *Delimitis*¹¹. Desde entonces, quedó establecido que dichas disposiciones pueden producir efectos directos en las relaciones entre particulares y crean derechos a favor de los justiciables que los órganos jurisdiccionales nacionales deben tutelar. En consecuencia, todo particular puede invocar los artículos 81 y 82 del Tratado CE ante los tribunales nacionales en defensa de los derechos que, con base en los mismos, se le reconocen.

No obstante, hasta ahora ninguna sentencia del TJCE había proporcionado una respuesta clara y explícita a la cuestión de si, en el marco de un procedimiento entre particulares sometido a las normas comunitarias de la competencia, ese efecto incluía el derecho de una parte a ser indemnizada por los daños y perjuicios sufridos, y mucho menos si de aquel principio también podía beneficiarse una parte involucrada en una infracción al derecho de la competencia.

El propio juez británico, antes de decidir la remisión de las cuestiones prejudiciales al TJCE en el marco del asunto *Courage*, trató de buscar una respuesta en las conclusiones del Abogado General Van Gerven en el asunto *Banks c. British Coal Corporation*¹²:

“(42) En mi opinión, el valor de precedente que tiene la sentencia Francovich para el presente asunto deriva de la forma en que, a modo de principio, en los apartados 31 y 32 de dicha sentencia el Tribunal deduce el principio de la responsabilidad del Estado del sistema general del Tratado y de sus principios fundamentales: “Debe señalarse, en primer lugar, que el Tratado CEE ha creado un ordenamiento jurídico propio, integrado en los sistemas jurídicos de los Estados miembros y que se impone a sus órganos jurisdiccionales, cuyos sujetos no son sólo los Estados miembros, sino

¹⁰ Sentencia del TJCE de 21 de marzo de 1974, *BRT c. Sabam*, asunto 127/73, Rec. p. 51.

¹¹ Sentencia del TJCE 28 de febrero de 1991, *Stergios Delimitis contra Henninger Braeu AG*, asunto 234/89, Rec. p. 935.

¹² Sentencia del TJCE de 13 de abril de 1994, asunto C-128/92, *H.J. Banks c. British Coal Corporation*, Rec. p. 1209. Conclusiones del Abogado General Van Gerven, presentadas el 27 de octubre de 1993.

también sus nacionales y que, al igual que impone cargas a los particulares, el Derecho comunitario también genera derechos que entran a formar parte de su patrimonio jurídico; éstos se crean no sólo cuando el Tratado los atribuye de modo explícito, sino también debido a obligaciones que el Tratado impone de manera bien definida tanto a los particulares como a los Estados miembros y a las Instituciones comunitarias [...].

[...]

(45) [...] Llego a la conclusión de que el Derecho a una reparación por el daño sufrido como consecuencia de que una empresa infringe las normas comunitarias sobre la competencia que tienen efecto directo tiene su fundamento en el propio ordenamiento jurídico comunitario. En virtud de su obligación de garantizar el pleno efecto del Derecho comunitario y de proteger los derechos otorgados por los particulares por este concepto, los órganos jurisdiccionales nacionales están, pues, obligados a conceder una indemnización por el daño que una empresa sufra como consecuencia de la infracción, por parte de otra empresa, de una disposición del Derecho comunitario sobre la competencia que tenga efecto directo”.

Lamentablemente, el Tribunal de Justicia no entró en las cuestiones planteadas por el Abogado General, pues consideró aplicable el Tratado CECA y no el Tratado CE y entendió que, en aquél, las disposiciones en causa carecían de efecto directo.

Ante la misma duda, y temiendo que la solución tradicionalmente aplicada por los tribunales británicos –esto es, aplicación sin más de un principio establecido por la jurisprudencia nacional- no resultara conforme con el Derecho comunitario, el Tribunal de Apelaciones se remitió a Luxemburgo.

La cuestión no es baladí. Con una respuesta afirmativa por parte del TJCE, los tribunales nacionales tendrían muy difícil, si no imposible, negar u obstaculizar las indemnizaciones de daños derivados de infracciones a las normas comunitarias de competencia valiéndose para ello de la aplicación de normas nacionales contrarias a aquel principio. Por otro lado, ello podría disuadir a los potenciales infractores del derecho comunitario de la competencia, quienes habrían de añadir la eventualidad de reclamaciones de daños a la sanción económica prevista por la ley.

• Respuestas del TJCE en el asunto *Courage*

En la sentencia comentada, el TJCE responde las preguntas planteadas por el Tribunal de Apelaciones británico de la siguiente manera:

- a) *Cualquier justiciable puede invocar los artículos 81 y 82 del Tratado CE ante los tribunales nacionales y beneficiarse de los derechos que, en su favor, se deriven del efecto directo de aquéllos (considerando 24).*
- b) *El beneficio anterior alcanza a las propias partes de un acuerdo contrario a aquellas disposiciones (considerando 24).*

El efecto directo de las disposiciones en causa, como antes mencionamos, es un principio consagrado desde hace décadas por el juez comunitario y, en su virtud, todo órgano jurisdiccional nacional debe proteger los derechos que de aquéllas se derivan, incluso para quienes han participado en las infracciones.

Ello resulta evidente si tenemos en cuenta que la sanción establecida por el propio artículo 81 del Tratado CE es de nulidad absoluta, esto es, todo acuerdo contrario a este precepto no podrá desplegar efectos de ningún tipo, ni pasados ni futuros, ni frente a terceros ni entre las partes. Negar a una parte del acuerdo la posibilidad de invocar la nulidad del acuerdo del que es partícipe supondría limitar el alcance de la sanción prevista por el Tratado. Haciendo uso de los términos utilizados por el Abogado General Mischo¹³, “*cualquier obstáculo que se oponga a esta sanción, en este caso la prohibición de invocarla que pesa[ría] sobre los contratantes, privaría parcialmente de efecto a esta disposición*”.

En anteriores asuntos a él referidos, el TJCE nunca había otorgado relevancia al hecho de que el artículo 81 había sido invocado por una de las partes del acuerdo eventualmente contrario a las normas de competencia (punto 24 de las Conclusiones del Abogado General Sr. Jean Mischo, ya citadas). De ello se podía deducir que dicha circunstancia no tenía vocación de afectar al alcance del efecto directo de las normas comunitarias de competencia.

De ahí la importancia de la clara afirmación contenida en la sentencia, dada la relevancia que los tribunales nacionales adquirirán en un futuro próximo en la aplicación de las normas comunitarias de competencia¹⁴.

- c) *Cualquier justiciable tiene el derecho a solicitar la reparación del perjuicio que le haya irrogado un contrato o un comportamiento susceptible de restringir o falsear el juego de la competencia (considerando 26).*
- d) *No puede excluirse a priori que una acción de ese tipo sea ejercitada por una parte en un contrato que se repute contrario a las normas sobre la competencia (considerando 28), si bien la reparación del daño podrá ser excluida cuando dicha parte haya tenido una responsabilidad significativa en la infracción de la competencia.*

En primer lugar, el TJCE deja clara constancia del derecho de todo justiciable a exigir reparación de los daños que se le hayan causado como consecuencia de infracciones al derecho de la competencia, incluso si ha participado en ellas.

¹³ Conclusiones presentadas el 22 de marzo de 2001.

¹⁴ Véanse a este respecto el Libro Blanco sobre la modernización de las normas de aplicación de los artículos 85 y 86 [ahora 81 y 82] del Tratado CE (aprobado el 28 de abril de 1999) y la Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la aplicación de las normas sobre competencias previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado CE (COM(2000) 582, de 27 de septiembre de 2000).

Siguiendo el mismo razonamiento utilizado en los procedimientos en que los particulares reclaman la reparación del daño sufrido a un Estado miembro, el TJCE reconoce que el derecho de reclamar indemnización por los perjuicios derivados de infracciones al derecho de la competencia es consecuencia del efecto directo de las disposiciones en causa. Así, “*la plena eficacia del artículo 85 del Tratado y, en particular, el efecto útil de la prohibición establecida en su apartado 1 se verían en entredicho si no existiera la posibilidad de que cualquier persona solicite la reparación del perjuicio que le haya irrogado un contrato o un comportamiento susceptible de restringir o de falsear el juego de la competencia*” (Considerando 26). El derecho a reparación emana, por tanto, directamente del Tratado CE y, como corolario, toda norma nacional que se oponga u obstaculice este derecho deberá ser excluida por el juez. En efecto, las normas nacionales que deberán garantizar la protección de aquel derecho habrán de respetar los principios de efectividad y equivalencia antes mencionados.

En segundo lugar, el TJCE establece una limitación importante a dicho beneficio, haciéndose eco de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos de América en el caso *Perma Life Mufflers Inc. v. Int'l Parts Corp.* [392 US 134 (1968)], y reconoce que este derecho de reparación no es absoluto. Sobre la base del principio de que un justiciable no puede beneficiarse de sus actos ilícitos ni enriquecerse sin justa causa, el TJCE establece que el Derecho comunitario no se opone a que el Derecho nacional deniegue el derecho a obtener una indemnización por los daños sufridos si se ha comprobado que la parte reclamante “*tiene una responsabilidad significativa en la distorsión de la competencia*” (Considerando 31).

En consecuencia, no puede excluirse de plano la posibilidad de reclamar una indemnización por el solo hecho de que quien la reclama ha participado en la infracción de la norma, sino que el órgano jurisdiccional habrá de analizar las circunstancias del caso y, en ese marco, concluir en la existencia o no de un derecho a indemnización. Qué debe entenderse exactamente por “*responsabilidad significativa en la distorsión de la competencia*” corresponde al órgano jurisdiccional nacional y no se nos escapa que este extremo planteará no pocas dificultades de interpretación. No debe olvidarse, en esa labor de interpretación, la necesaria existencia de un nexo de causalidad que debe existir entre la violación de derecho y el daño causado.

No obstante, el TJCE proporciona al órgano nacional algunas pautas y, al efecto, señala que éste podrá tener en cuenta el contexto económico y jurídico en el que se hallan las partes, así como “*el poder de negociación y el respectivo comportamiento de ambas partes en el contrato*” (considerando 32). En este sentido, deberá verificar si la parte reclamante se hallaba en una clara situación de inferioridad en relación a la otra parte contratante, “*de forma que se habrían visto seriamente restringidas, o incluso anuladas, tanto su libertad para negociar las cláusulas del referido contrato como su capacidad para evitar el perjuicio o limitar su cuantía, utilizando en particular a su debido tiempo todos los cauces jurídicos que estaban a su disposición*” (considerando 33).

Se protege, así, a las partes débiles de los contratos que, por carecer de suficiente poder de negociación, sufren la imposición de restricciones de competencia de cuyos efectos, en caso contrario, habrían de responder injustamente. Al mismo tiempo, se previene a las empresas que se encuentren en la situación contraria de que incluso sus contrapartes en los contratos están habilitadas para solicitarles las correspondientes indemnizaciones si se acredita la infracción al derecho de la competencia.

De lo anterior resulta, por otro lado, que las consecuencias prácticas de las consideraciones realizadas por el TJCE en su sentencia se harán sentir exclusivamente en el marco de las relaciones verticales. La prueba de que una de las partes se hallaba en una situación contractual de desventaja parece francamente difícil en casos de acuerdos entre competidores.

• Conclusiones

La doctrina establecida por la [sentencia *Courage*](#) confirma principios ya establecidos por la jurisprudencia anterior del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas pero además y claramente da un paso más en beneficio de todos los sujetos implicados en la aplicación (*enforcement*) del derecho comunitario de la competencia.

Así y en primer lugar, y desde un punto de vista práctico, refuerza la posición jurídica de los particulares, sean ya personas físicas o jurídicas, destinatarios directos de esas normas. Desde *Courage*, ya no hay duda alguna de que los artículos 81 y 82 del Tratado CE, en tanto que disposiciones comunitarias directamente aplicables por los tribunales nacionales, reconocen a los particulares el derecho a ser indemnizados por los perjuicios causados por infracciones del derecho comunitario de la competencia en las que ellos mismos estén implicados, con tal que no hayan tenido responsabilidad significativa en la distorsión de la competencia.

En segundo lugar, *Courage* amplía el campo de trabajo de los juristas especializados en derecho de la competencia, en tanto en cuanto les permite utilizar la acción de indemnización para reforzar la aplicación del derecho de la competencia con instrumentos de puro derecho privado.

Finalmente, *Courage* refuerza el papel de los jueces nacionales en la aplicación de las normas comunitarias de competencia, papel que puede ser aún más importante si llega a buen puerto la actual reforma de las normas de desarrollo de los artículos 81 y 82 del Tratado CE.